



EXPEDIENTE N° : 063-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PAPELERA NACIONAL S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PARAMONGA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE  
 BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, consistentes en que Papelera Nacional S.A. realice lo siguiente:

- (i) *Acreditar que los lodos de licor negro de la planta Paramonga de Panasa han sido retirados y dispuestos de manera adecuada en cumplimiento de la normatividad vigente.*
- (ii) *Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de control correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua para el proceso que es vertido al Canal Acequia local del distrito de Paramonga, el cual se ubica hacia el lado sur de la planta Paramonga en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas toda vez que ha excedido los LMP, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte.*
- (iv) *Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas realizado en el punto de control identificado como EF-05P ubicado en el punto de descarga de lodos hacia acequia ubicada al lado sur de la planta papelera.*

Lima, 1 de marzo del 2017

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Nacional S.A. (en adelante, Panasa) por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
Papelera Nacional S.A. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos, toda vez que estos se encontraron	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	No se ordenaron medidas correctivas <sup>1</sup> .

Los razones por las cuales no se ordenaron medidas correctivas han sido desarrolladas en la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI.



dispersos, sobre terreno afirmado, sin considerar su naturaleza física y/o química, evidenciando su falta de caracterización, segregación y orden.	Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
Papeleras Nacional S.A. no almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos por cuanto fueron almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en un área que comprende suelo natural, asimismo, dispuso el licor negro sobre terreno sin impermeabilización y a la intemperie.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar que los lodos de licor negro de la planta Paramonga de Panasa han sido retirados y dispuestos de manera adecuada en cumplimiento de la normatividad vigente.
Papeleras Nacional S.A. no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del año 2013.	Artículo 37° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	No se ordenaron medidas correctivas.
Papeleras Nacional S.A. no cumplió con adoptar sistemas de muestreo y análisis del efluente líquido proveniente de la planta de tratamiento de agua para proceso, vertido al cuerpo receptor (Canal Acequia local del distrito de Paramonga) ubicado al lado sur de su planta Paramonga.	Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de control correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua para el proceso que es vertido al Canal Acequia local del distrito de Paramonga, el cual se ubica hacia el lado sur de la planta Paramonga en su instrumento de gestión ambiental.
Papeleras Nacional S.A. excedió los LMP respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte de acuerdo al monitoreo efectuado por dicho administrado en el IV trimestre del año 2013.	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas toda vez que ha excedido los LMP, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte.





<p>Papelera Nacional S.A. excedió los LMP respecto del parámetro SST en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte de acuerdo a los monitoreos efectuados por dicho administrado en el I y II trimestres del año 2014; y, excedió el parámetro SST en los puntos de control identificados como EF-01P y EF-05P ubicados previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte y punto de descarga de lodos hacia acequia ubicada al lado sur de la planta papelera, respectivamente, de acuerdo al muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión el 24 y 25 de junio del 2014.</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas realizado en el punto de control identificado como EF-05P ubicado en el punto de descarga de lodos hacia acequia ubicada al lado sur de la planta papelera.</p>
---	--	--

2. Por escrito presentado el 9 de diciembre del 2016<sup>2</sup>, Panasa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 1196-2015-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> del 14 de diciembre del 2015.
3. Mediante Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEPIM<sup>4</sup> del 7 de abril del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI y calificar la solicitud de ampliación de plazo efectuada por Panasa para el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas respecto de las conductas infractoras N° 2 y 4 del cuadro precedente —contenida en el recurso de apelación— como una solicitud de prórroga.
4. Mediante escritos presentados el 31 de mayo<sup>5</sup>, 4 de julio<sup>6</sup>, 15 de agosto y 17 de agosto del 2016 Panasa remitió información sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 230-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 24 de noviembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Panasa, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha

<sup>2</sup> Folios del 513 al 533 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 555 y 556 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 583 al 615 del expediente.

Folios del 619 al 621 del expediente.

Folios 622 del expediente.





dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>7</sup>.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,



<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>9</sup>.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Pasana cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de iniciar el análisis respectivo, cabe precisar, en relación a las solicitudes de prórroga presentadas por Panasa para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI, que en tanto la verificación de su cumplimiento se realiza mediante la presente resolución a la fecha, luego de que los plazos otorgados en para el

<sup>8</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





cumplimiento vencieron, entonces carece de sentido pronunciarse sobre la procedencia de dichas solicitudes.

**IV.1. Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: acreditar que los lodos de licor negro de la planta Paramonga de Panasa han sido retirados y dispuestos de manera adecuada en cumplimiento de la normatividad vigente**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

15. Mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Panasa por cometer, entre otras, la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- *"Papelera Nacional S.A. no almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos por cuanto fueron almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en un área que comprende suelo natural, asimismo, dispuso el licor negro sobre terreno sin impermeabilización y a la intemperie."*

16. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Acreditar que los lodos de licor negro de la planta Paramonga de Panasa han sido retirados y dispuestos de manera adecuada en cumplimiento de la normatividad vigente.</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva, Panasa deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:</p> <p>a) Un Informe técnico detallado que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) sobre el retiro y disposición de los lodos de licor negro generados en la planta Paramonga; y,</p> <p>b) Un informe técnico detallado en el que se realice un análisis de los suelos luego de retirados los lodos de licor negro.</p>

17. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse detectado en las supervisiones efectuadas del 25 del 27 de setiembre del 2013 y del 24 al 25 de junio del 2014 a las instalaciones de la Planta Paramonga que Panasa no realizaba un adecuado almacenamiento de los lodos de licor negro, los cuales estaban dispuestos a la intemperie en pozas mal impermeabilizadas y sobre terreno natural<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Al respecto, cabe precisar que en la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI se determinó que Panasa subsanó la conducta infractora en relación a los otros tipos de residuos peligrosos considerados en la conducta infractora.





18. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Panasa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

19. Siendo así, en el siguiente acápite se analizará si la información presentada por Panasa cumple con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Panasa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

20. Mediante escrito remitido el 4 de julio del 2016 PANASA presentó el documento denominado "Informe técnico detallado de ejecución y conclusión del Plan de Cierre Definitivo de la Poza de almacenamiento de residuos de Licor Negro – Poza PAMA" a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Por lo tanto, se procederá a analizar si la información contenida en el referido informe acredita el cumplimiento de dicha medida correctiva.

21. En el informe técnico se describen las actividades realizadas para el cierre de la poza de almacenamiento de licor negro de Panasa, las cuales iniciaron en setiembre del 2014 y en el 2015 continuaron en observancia al Plan de Cierre Definitivo de dicha estructura —siendo que dicho instrumento fue aprobado en junio de dicho año—. Al respecto, la aprobación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción del denominado "Plan de Cierre Definitivo de una Poza de almacenamiento de residuos de Licor Negro (Poza PAMA)", ocurrió el 7 de junio del 2015 mediante Resolución Directoral N° 234-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y con sustento en el Informe N° 1059-2015-PRODUCE/DYMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

22. De acuerdo a lo señalado, la estructura del informe técnico presentado es la siguiente:

1. Antecedentes
2. Motivo del cierre
3. Objetivo
4. Cronograma de actividades del plan de abandono
5. Cumplimiento de cronograma de actividades
6. Formato de seguimiento post cierre
7. Conclusiones
8. Anexos
  - 8.1 Resolución Directoral N° 234-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (que aprueba el plan de cierre) y cargo.
  - 8.2 Informe de caracterización de peligrosidad del residuo de licor negro
  - 8.3 Autorizaciones y otros permisos legales de las EPS-RS
  - 8.4 Revisiones técnicas. Informes de mantenimiento de las unidades.
  - 8.5 Planes de contingencia de EPS-RS (en versión digital)
  - 8.6 Guías, manifiestos y certificados de disposición de residuos de licor negro
  - 8.7 Archivo fotográfico de trabajos de cierre de poza (en versión digital)
  - 8.8 Informe de monitoreo de calidad de suelos: primer y segundo monitoreo

23. Sobre el particular, en el ítem 2 "Motivo del cierre" de dicho informe Panasa indica que el cierre de la poza de almacenamiento de lodos "PAMA" se debe a la adopción de una nueva orientación en sus operaciones, tendiente a dejar de generar efluentes de licor negro.





- 24. Ahora bien, como forma para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, se ha exigido a Panasa demostrar que retiró y dispuso adecuadamente los lodos de licor negro; y, realizar un análisis de suelos luego de retirados los lodos de licor negro. En tal sentido, se analizarán ambos requerimientos.

Retiro y disposición de los lodos de licor negro

- 25. De acuerdo a lo referido en el informe técnico, la ejecución del Plan de Cierre consistió principalmente en el retiro de los residuos de licor negro, así como de los equipos y materiales requeridos en el almacenamiento de dichos residuos. De esta manera, se retiró un total de 1, 606, 360 kg. de residuos de licor negro, los cuales fueron transportados a través del servicio de empresas EPS-RS hacia un relleno de seguridad.
- 26. Al respecto, se especifica que estas acciones se ejecutaron entre los meses de setiembre del año 2014 y diciembre del año 2015 —a partir de junio del 2015 ya al amparo del Plan de Cierre Definitivo aprobado y se registraron en las siguientes fotografías.

**Actividades realizadas para la ejecución del plan de cierre<sup>11</sup>**

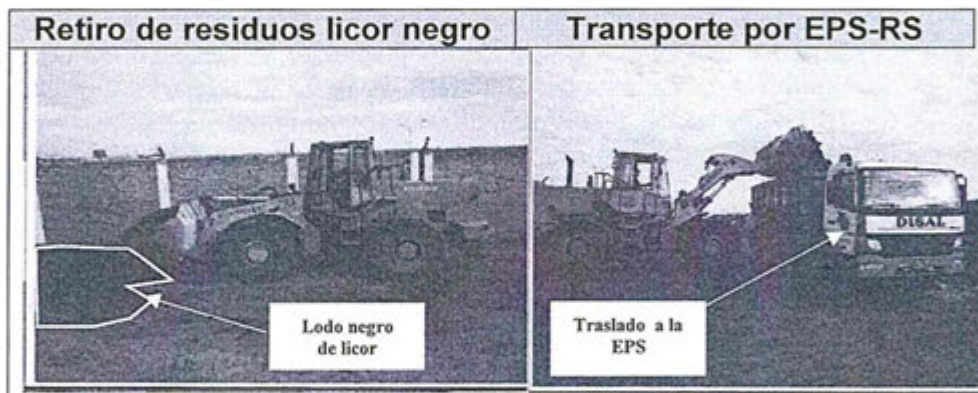


Foto 02: Cargador frontal utilizada para el retiro del residuo licor negro. Foto 04: Disposición del residuo en un camión recolector de la EPSRS.  
 Fuente: Panasa  
 (Recuadros con descripciones y flechas agregados)

- 27. En la fotografía de la izquierda se aprecian los trabajos de retiro del lodo de licor negro mediante el uso de un cargador frontal empleando una pala, y en la de la derecha se observa el acopio y transporte del referido residuo por la EPS DISAL.

**Actividades de ejecución del plan de cierre<sup>12</sup>**





Foto 06: Trabajos de desmontaje de tuberías.



<sup>11</sup> Fotografías de las páginas 12 al 15 del Informe del Escrito N° 46868.  
<sup>12</sup> Fotografías de las páginas 12 al 15 del Informe del Escrito N° 46868.





 <p>Foto 07. Desinstalación de tuberías de transporte de residuo de licor negro</p>	<p>Visualización de la tubería retirada y desmantelada, acopiada para su traslado final.</p>
 <p>Foto 08. Retiro de Tanque de Neutralización de Licor Negro.</p>	<p>Traslado final del tanque de neutralización de licor negro.</p>

Fuente: Panasa.  
(Descripciones adyacentes y recuadros agregados)

28. En las tres (3) fotografías mostradas en el numeral antecedente, se aprecian los pasos seguidos para el retiro de las tuberías de traslado de lodos de licor negro. En la primera foto se observa a personal realizando trabajos preliminares de desmontaje de las tuberías, en la segunda fotografía se advierten las tuberías ya desinstaladas, y en la tercera fotografía se ve el traslado final de las instalaciones retiradas.

29. Más aún, los servicios de traslado de residuos que fueron requeridos por Panasa se encuentran resumidos en las tablas contenidas en el ítem 5 "Cumplimiento de cronograma de actividades" del informe técnico remitido. De acuerdo a ello, dichas tablas indican cuáles fueron las empresas que facilitaron el servicio de transporte y disposición final de los residuos, así como sus respectivas Guías de Transportista y número de certificado de relleno de seguridad. Además, se incluyen las fechas del servicio, la ubicación de origen de los residuos retirados (coordenadas geográficas) y sus cantidades. A manera de ejemplo, la "Tabla 01" se expone a continuación:

**Información compilatoria sobre el transporte y disposición de los residuos**

Item	Fecha Disposición	Coordenadas Geográficas	Descripción	Cantidad kg	EPS - RS Transportista	Guía Transportista	EPS-RS Relleno de Seguridad	N° Certificado Relleno de Seguridad
1	SEPTIEMBRE 05/09/2014	18L E119746 N8818595	Residuos de licor negro	11,530	DISAL	N° 00120 - 002469	BEFESA	187703
2	SEPTIEMBRE 16/09/2014	18L E119743 N8818600	Residuos de licor negro	12,490	DISAL	N° 00125 - 002878	BEFESA	195128
3	SEPTIEMBRE 27/09/2014	18L E119740 N8818624	Residuos de licor negro	12,260	DISAL	N° 00125 - 002983	BEFESA	196876

Fuente: Panasa

Asimismo, a fin de acreditar la información remitida, PANASA remitió como anexos 8.3, y 8.6 del informe técnico, las autorizaciones y otros permisos legales de las





EPS-RS; y, las guías, manifiestos y certificados de disposición de residuos de licor negro, respectivamente. A manera de ejemplo, seguidamente se exponen una guía de remisión transportista emitida por la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. - GSA y un Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final emitida por BEFESA Perú S.A – BEFESA, para brindar los servicios de transporte y disposición final, respectivamente, de los residuos de lodos de licor negro generados por Panasa:

**Documentos acreditadores del transporte y disposición de los residuos<sup>13</sup>**



Fuente: Panasa  
(Flechas y circunferencias y recuadros agregados)



- Más aún, las coordenadas de ubicación de la "Poza PAMA"<sup>14</sup> han sido georreferenciadas empleando "Google Earth a fin de obtener imágenes satelitales del área en cuestión, una actual y la otra del año 2012 —año del hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión—, de manera que pueda realizarse una comparación. Las imágenes obtenidas se muestran a continuación:

<sup>13</sup> Documentos del anexo 8.3 del Informe del Escrito N° 46868.

De acuerdo al numeral 3.1 del Informe N° 1059-2015-PRODUCE/DYMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI —que sustentó la aprobación del Plan de Cierre Definitivo— a poza en cuestión se encuentra en las coordenadas UTM-WGS 84 Norte 8 818 724 y Este 189 844.





**Vista de la Poza de lodos de licor negro**



Elaboración: DFSAI (imágenes capturadas de "Google Earth" )

- 32. Al respecto, la imagen del lado izquierdo corresponde al 20 de enero del 2012 y la imagen del lado derecho al 1 de mayo del 2016. En la fotografía del 2012 se aprecia, en el área de ubicación de la Poza, la presencia de lodos negros; en cambio, en la imagen del 2016 dicha área se encuentra libre del mencionado residuo.

**Análisis de suelos**

- 33. Conforme a lo ordenado en la medida correctiva, Panasa presentó el estudio de análisis de suelos realizado luego del retiro de los lodos de licor negro. Dicho monitoreo se realizó el 26 de abril del 2016 y estuvo a cargo de la empresa ALS-CORPLAB<sup>15</sup>. En el siguiente cuadro se exponen los puntos de monitoreo utilizados:

**Coordenadas de los puntos de monitoreo<sup>16</sup>**

Estación de muestreo	Tipo de muestra	Ubicación geográfica
SU-01	Suelo	8818646N 189763E
SU-02	Suelo	8818689N 189803E
SU-03	Suelo	8818730N 189838E
SU-04	Suelo	8818771N 189886E

Fuente: Panasa  
Elaboración: DFSAI

- 34. Las coordenadas brindadas como ubicación geográfica de los puntos de monitoreo han sido georreferenciadas utilizando Google Earth y se ha obtenido la siguiente imagen:



CORPORACIÓN LABORATORIOS AMBIENTALES DEL PERÚ S.A.C., CORPLAB cuenta con una Cédula de Notificación N° 0206-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-029 (Vigencia del 20/01/14 al 20/01/18).

Capítulo 2 del segundo informe de monitoreo del anexo 8.8 del Escrito N° 46868.

**Ubicación de los puntos de monitoreo**

Fuente: imagen capturada de "Google Earth" el 05/01/16

35. Al respecto, se aprecia que los puntos de monitoreo se ubican, en efecto, en el área de la Poza de lodos de licor negro. Ello, además, se evidencia de la comparación con las imágenes mostradas en el numeral 40 precedente.
36. En cuanto a los resultados del monitoreo, estos se muestran en el Informe de Ensayo 14991/2016 de fecha 31 de mayo del 2016 y se presentan en el cuadro a continuación:

**Resultados del monitoreo del Informe de Ensayo 14991/2016<sup>17</sup>**

Parámetros	Límite de Detección (mg/kg MS)	SU-01 (mg/kg MS)	SU-02 (mg/kg MS)	SU-03 (mg/kg MS)	SU-04 (mg/kg MS)	ECA Suelo
						DS N° 002-2013-MINAM (Suelo Comercial Industrial Extractivos) (mg/kg MS)
<b>Orgánicos</b>						
Fracción de Hidrocarburos	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	500
Fracción de Hidrocarburos	<0.9	<0.9	<0.9	<0.9	<0.9	5000
Fracción de Hidrocarburos	<0.9	<0.9	<0.9	<0.9	<0.9	6000
Benceno	<0.004	<0.004	<0.004	<0.004	<0.004	0.03
Tolueno	<0.012	<0.012	<0.012	<0.012	<0.012	0.37
Etilbenceno	<0.008	<0.008	<0.008	<0.008	<0.008	0.082
Xileno	<0.019	<0.019	<0.019	<0.019	<0.019	11
Naftaleno	<0.009	<0.009	<0.009	<0.009	<0.009	22

<sup>17</sup> Primer anexo del segundo informe de monitoreo del anexo 8.8 del Escrito N° 46868.



Benzo pireno	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	0.7
Bifenilos Policlorados	<0.042	<0.042	<0.042	<0.042	<0.042	33
Aldrin	<0.007	<0.007	<0.007	<0.007	<0.007	10
Endrín	<0.008	<0.008	<0.008	<0.008	<0.008	0.01
DDT	<0.008	<0.008	<0.008	<0.008	<0.008	12
Heptacloro	<0.005	<0.005	<0.005	<0.005	<0.005	0.01
<b><i>Inorgánicos</i></b>						
Cianuro Libre	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	8
Arsénico Total	<3.5	9.2	9.9	14.0	11.5	140
Bario Total	<0.3	119.5	108.2	125.4	118.5	2000
Cadmio Total	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	22
Cromo VI	<0.2	NR	NR	NR	NR	1.4
Mercurio Total	<0.01	0.83	0.53	0.35	0.30	24
Plomo Total	<2	12	11	14	11	1200

Nota: N.R. entiéndase como No Realizado.

Fuente: Panasa.

37. De la revisión de los resultados obtenidos se verifica que estos se encuentran debajo de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental - ECA para suelo; es decir, que los resultados obtenidos son óptimos.
38. Ahora bien, es preciso señalar que del informe de monitoreo se desprende que algunos métodos de análisis aplicados no corresponden con las especificaciones brindadas por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó dichos ECA.
39. No obstante, cabe resaltar que ello no invalida los resultados positivos obtenidos sobretodo si se considera que, de acuerdo al Informe N° 1059-2015-PRODUCE/DYMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI<sup>18</sup> —que sustentó la aprobación de Plan de Cierre Definitivo— la zona de la Poza de lodos podrá ser utilizada como área verde o industrial. Ello implica que, antes de dar la aprobación al Plan de Cierre, el Ministerio de la Producción evaluó la caracterización de suelo y concluyó que la zona se encuentra apta para ser empleada; es decir, dentro de los límites determinados por la normatividad vigente.
40. Por lo tanto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que Panasa acreditó que los lodos de licor negro de la planta Paramonga de Panasa han sido retirados y dispuestos de manera adecuada en cumplimiento de la normatividad vigente.

### c) Conclusión

41. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Panasa, la DFSAI concuerda con el Informe N° 230-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado acreditó que los lodos de licor negro de la planta Paramonga de Panasa han sido retirados y dispuestos de manera adecuada en cumplimiento

Específicamente, el numeral 3.6 "Medidas de Mitigación para la Actividad de Cierre" del informe.





de la normatividad vigente. Por tanto, cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de control correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua para el proceso que es vertido al Canal Acequia local del distrito de Paramonga, el cual se ubica hacia el lado sur de la planta Paramonga en su instrumento de gestión ambiental**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

42. Mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Panasa por cometer, entre otras, la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- *"Papelera Nacional S.A. no cumplió con adoptar sistemas de muestreo y análisis del efluente líquido proveniente de la planta de tratamiento de agua para proceso, vertido al cuerpo receptor (Canal Acequia local del distrito de Paramonga) ubicado al lado sur de su planta Paramonga."*

43. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de control correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua para el proceso que es vertido al Canal Acequia local del distrito de Paramonga, el cual se ubica hacia el lado sur de la planta Paramonga en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Panasa deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos: Los documentos que acrediten que ha solicitado a la autoridad competente la inclusión del punto de control correspondiente al efluente que descarga al Canal Acequia local del distrito de Paramonga, ubicado al lado sur de la planta del mismo nombre, en su instrumento de gestión ambiental.



44. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse detectado en la supervisión regular realizada el 24 y 25 de junio del 2014 la existencia de un efluente de aguas residuales industriales no tratado (ni caracterizado) proveniente de la planta de tratamiento de agua para proceso hacia un Canal Acequia local del distrito de Paramonga, ubicado hacia el lado sur de la planta Paramonga de Panasa.

45. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Panasa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

46. Siendo así, en el siguiente acápite se analizará si la información presentada por Panasa cumple con la referida medida correctiva.





**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

- 47. A través de los escritos presentados el 31 de mayo y 17 de agosto del 2016, Panasa remitió la siguiente documentación a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada: copia de los cargos de comunicaciones dirigidas a la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAA del Ministerio de la Producción - PRODUCE.
- 48. Por ende, a continuación dichos documentos serán analizados a fin de verificar si acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 49. Adjunto al escrito presentado el 31 de mayo del 2016, Panasa remitió copia del cargo de la comunicación dirigida a la DGAA de PRODUCE el 23 de mayo del 2016, a fin de solicitarle la inclusión de un punto de monitoreo de efluentes adicional en su instrumento de gestión ambiental, a partir del tercer trimestre del año 2016.
- 50. De acuerdo a la comunicación referida, el punto de monitoreo presenta las siguientes coordenadas UTM WGS 84 y referencia de ubicación:

**Descripción del nuevo punto de monitoreo**

Código	Coordenadas		Referencia de la Ubicación
	Norte	Este	
EF-05P	191212	8818082	Punto de descarga de efluente al canal lado Sur de Planta Papelera PANASA.

Fuente: Panasa.  
Elaboración: DFSAI.



- 51. Posteriormente, mediante escrito remitido el 17 de agosto del 2016, Panasa presentó copia del cargo de una segunda comunicación dirigida a la DGAA de PRODUCE del 15 de agosto del 2016, mediante la cual le solicitaba la rectificación de la ubicación geográfica —en coordenadas UTM WGS 84— del punto de monitoreo de efluentes a incluirse en su instrumento de gestión ambiental.
- 52. Conforme a lo señalado en la comunicación, el punto de monitoreo presenta las siguientes coordenadas UTM WGS 84 y referencia de ubicación:

**Descripción del nuevo punto de monitoreo**

Código	Coordenadas		Referencia de la Ubicación
	Norte	Este	
EF-05P	8818082	191212	Punto de descarga de efluente al canal lado Sur de Planta Papelera PANASA.

Fuente: Panasa.  
Elaboración: DFSAI.

- 53. De la nueva comunicación presentada a PRODUCE se desprende que la modificación refiere únicamente las coordenadas y no a la referencia de la ubicación, y, asimismo, que el error incurrido por Panasa radica en que se intercambiaron las coordenadas del Norte por las del Este y viceversa.

Al respecto, las coordenadas brindadas —en la rectificación— han sido georreferenciadas en Google Earth y se ha obtenido la siguiente imagen:





### Ubicación del punto de monitoreo EF-05P



Fuente: Imagen capturada de "Google Earth" el 05/01/16

55. En la imagen se verifica que las coordenadas comunicadas por Panasa a PRODUCE corresponden a un punto (denominado Punto EF-05P) que descarga a una acequia —la cual a su vez desemboca en el mar— y se encuentra al sur de la planta (señalada como "área industrial" en la imagen).
56. En este sentido Panasa acredita que solicitó ante PRODUCE la inclusión del punto de control correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua para el proceso que es vertido al Canal Acequia local.
57. Por lo tanto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que solicitó ante la autoridad competente la inclusión del punto de control correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua para el proceso que es vertido al Canal Acequia local del distrito de Paramonga, el cual se ubica hacia el lado sur de la planta Paramonga en su instrumento de gestión ambiental.

#### c) Conclusión

58. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Panasa, la DFSAI concuerda con el Informe N° 230-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó ante la autoridad competente la inclusión del punto de control correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua para el proceso que es vertido al Canal Acequia local del distrito de Paramonga, el cual se ubica hacia el lado sur de la planta Paramonga en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI.
- IV.3. Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas toda vez que ha excedido los LMP, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte**

**La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**







59. Mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Panasa por cometer, entre otras, la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- "Papelera Nacional S.A. excedió los LMP, respecto del parámetro SST en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la planta de Papel al canal del norte de acuerdo al monitoreo efectuado por dicho administrado en el IV trimestre del año 2013."

60. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas toda vez que ha excedido los LMP, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte.	En un plazo de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Panasa deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:  a) Informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas residuales no domésticas y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP. b) Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) durante tres momentos diferentes por día por un periodo de tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control EF-01P a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.

61. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse verificado que los efluentes generados por Panasa en el IV trimestre del año 2013 superaron los LMP en el parámetro SST.

62. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Panasa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

63. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Panasa acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

64. Mediante escrito presentado el 15 de agosto del 2016, Panasa remitió el documento denominado "Informe de Ejecución de la Medida Correctiva N° 3" a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. En atención a ello, se procederá a verificar si la información contenida en dicho informe acredita lo señalado.

El informe mencionado desarrolla los siguientes ítems:





1. Antecedentes
2. Descripción
3. Del informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas residuales no domésticas y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles
4. Lista de Anexos
  - Anexo 1: Informe de instalación, puesta en marcha y funcionamiento del filtro prensa de lodos.
  - Anexo 2: Informe de evaluación de la caracterización de peligrosidad del lodo (residuo).
  - Anexo 3: Informe de instalación, puesta en marcha y funcionamiento del equipo Tromell.
  - Anexo 4: Informe de instalación del conductor de descarga de residuos de rechazo en la sección de fibra secundaria.
  - Anexo 5: Orden de compra por el servicio de diseño de ingeniería de la separación de red sanitaria de efluente industrial y doméstico e informe técnico asociado ("Expediente Técnico de Instalaciones Sanitarias").
  - Anexo 6: Informe de monitoreo ambiental de SST en el punto de control EF-01P.

66. De acuerdo a ello, se aprecia que el ítem 3 es la sección del informe que señala las actividades realizadas por Panasa a fin de optimizar su sistema de tratamiento, que son las siguientes:

- a) Proyecto de instalación, puesta en marcha y funcionamiento del "Filtro Prensa de lodos".
- b) Proyecto de instalación, puesta en marcha y operación el equipo Tromell.
- c) Conductor de descarga para rechazos de residuos de plásticos.
- d) Separación de red de aguas residuales domésticas de las aguas residuales industriales.



67. Ahora bien, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se deben analizar tres (3) puntos: (i) Descripción de las obligaciones ambientales relacionadas a la medida correctiva, (ii) Descripción de las medidas de optimización implementadas; y, (iii) Monitoreo del parámetro SST en el punto de control EF-01P.

(i) Descripción de las obligaciones ambientales relacionadas a la medida correctiva

68. De acuerdo al Oficio N° 2017-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>19</sup> —que aprueba la implementación del Plan de Manejo Ambiental Complementario, el Programa de Monitoreo Ambiental Reformulado y el Plan Social de Panasa—, se incluyen en el PAMA las siguientes actividades relacionadas al manejo de efluentes:

ITEM	Actividades del PAMA
2	Implementar un sistema de tratamiento integral de efluentes que se descarga al canal norte
3	Separar los efluentes domésticos del efluente industrial
(...)	



Anexo 1 del referido oficio.



5	Implementar un tratamiento y disposición de residuos sólidos del sistema de tratamiento de aguas y efluentes
---	--

69. Asimismo, en la "Matriz de Verificación Ambiental para Papelera Nacional S.A." (del Informe N° 0068-2014-OEFA/DS-IND correspondiente a la Supervisión del 24 y 25 de junio del 2014), se indican las obligaciones:

- Implementar un tratamiento y disposición de residuos sólidos del sistema de tratamiento de aguas y efluentes. Este sistema implica el tratamiento y disposición de todos los sistemas de generación de residuos sólidos (lodos) del tratamiento de efluente de proceso existente (MERI), del tratamiento de agua y del tratamiento de efluente integral que será ejecutado.
- El control de sólido puede ser mediante la instalación de un filtro prensa Proyecto: Manejo de subproducto sólidos de planta MERI.

**(ii) Descripción de las medidas de optimización**

70. Tal como ha sido referido en el párrafo 77 precedente, se advierte del informe remitido por Panasa que ha ejecutado las siguientes medidas a fin de mejorar el sistema de tratamiento de aguas en cuestión:

- a) Proyecto de instalación, puesta en marcha y funcionamiento del "Filtro Prensa de lodos".
- b) Proyecto de instalación, puesta en marcha y operación el equipo Tromell.
- c) Conductor de descarga para rechazos de residuos de plásticos.
- d) Separación de red de aguas residuales domésticas de las aguas residuales industriales.

71. En ese sentido, se aprecia que las medidas implementadas se corresponden con las obligaciones ambientales a cargo de Panasa. A continuación, se desarrollará cada una de las medidas de mejora:

**Filtro de prensa de lodos**

72. En el "Informe de instalación, puesta en marcha y funcionamiento del filtro prensa de lodos" de julio del 2016 —anexo 1 del informe remitido por Panasa—, se describen las actividades realizadas para la instalación del filtro, concluyendo con la puesta en marcha del mismo. Al respecto, se explica que su instalación permitirá reducir la humedad de los lodos hasta en un cuarenta por ciento (40%), situación que hace posible su disposición en un relleno sanitario<sup>20</sup>.

73. A fin de acreditar las acciones realizadas para la instalación y funcionamiento del filtro mencionado, Panasa presenta las siguientes fotografías adjuntas al informe:



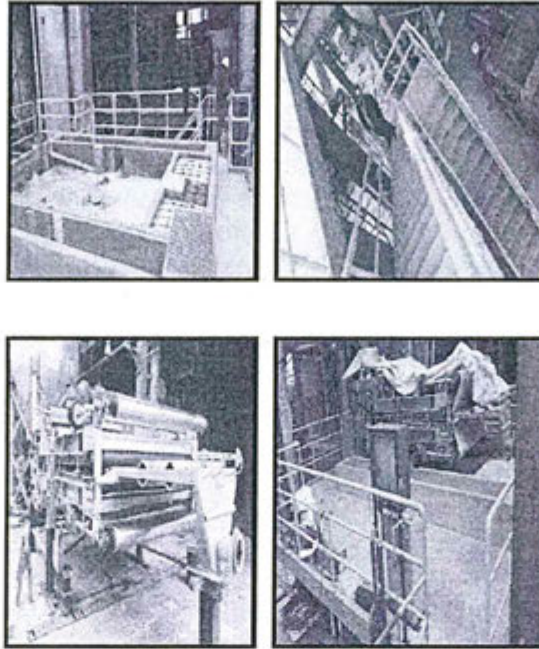
En el anexo 2 del Informe sobre la medida correctiva 3 del Escrito N° 56759 se presenta el Informe de evaluación de la caracterización de peligrosidad de los lodos concluyendo la no peligrosidad de éstos.



## Instalación, puesta en marcha y funcionamiento del filtro prensa de lodos<sup>21</sup>

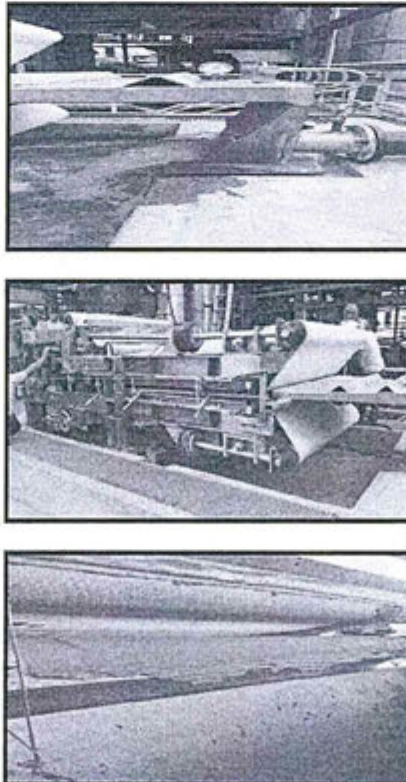
### Montaje del filtro

5.3 Fotos del Montaje del Filtro de prensa:



### El filtro en funcionamiento

5.4 Fotos Puesta en marcha-Funcionamiento del Filtro de prensa:



Fuente: Panasa.



Anexo 1 del Informe sobre la medida correctiva.



- 74. En las fotografías sobre el montaje del filtro, se aprecia primero la base vacía y luego el momento de instalación sobre dicha base. Además, en las fotografías sobre el funcionamiento del filtro, se observa a este ya implementado.
- 75. Asimismo, el informe presentado por Panasa anexa copia de las órdenes de compra del filtro y los equipos accesorios requeridos, cuya adquisición requirió una inversión total de 490,050.1 PEN. La información desprendida de las órdenes de compra se muestra en el siguiente cuadro:

**Órdenes de compra<sup>22</sup>**

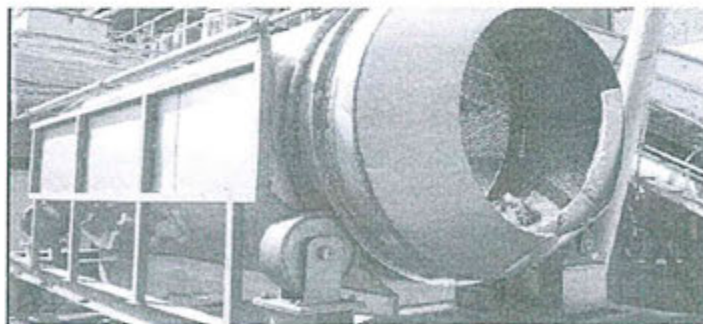
Detalle	Monto (PEN)
Ingeniería para proyecto de prensa de lodos (planos generales, planos de arquitectura)	18,400.0
Obra civil y estructuras metálicas	170,550.1
Montaje mecánico prensa lodos	90,000.0
Montaje eléctrico puesta en marcha	87,500.0
Prensa de Bandas-Prensa Lodos	60,000.0
Reparación de TK Ecuilizador	63,600.0
<b>Monto total</b>	<b>490,050.1</b>

Fuente: Panasa.  
Elaboración: DFSAI.

**Equipo Tromell**

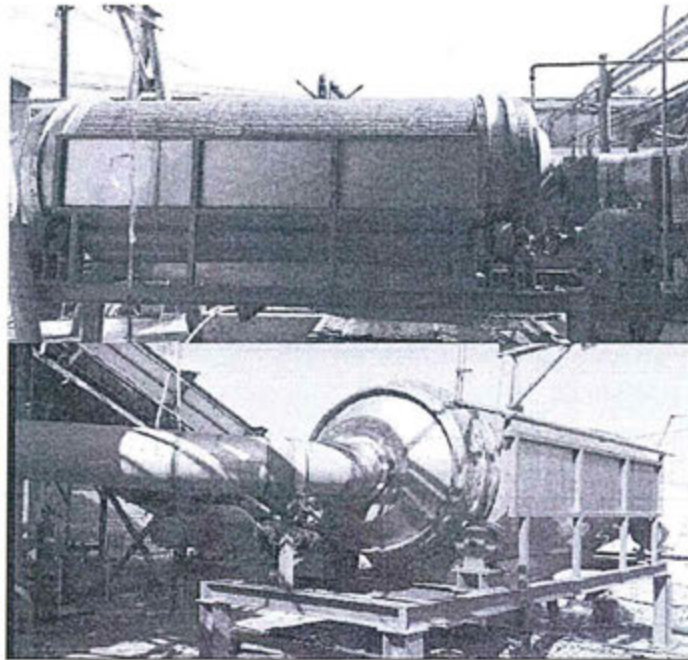
- 76. En el "Informe de instalación, puesta en marcha y funcionamiento del equipo Tromell" de julio del 2016 —anexo 3 del informe remitido por Panasa— se describen las actividades realizadas a efectos de poner en funcionamiento a dicho equipo, el cual reemplazará al tanque de registros. Al respecto, el equipo Tromell se describe como aquel que recogerá los residuos sólidos presentes en los efluentes industriales provenientes de las canaletas, toda vez se encuentra conformado por un tambor giratorio con agujeros para el ingreso del agua residual.
- 77. A fin de acreditar las acciones realizadas para la instalación y funcionamiento del Tromell, Panasa presenta las siguientes fotografías adjuntas al informe:

**Instalación, puesta en marcha y funcionamiento del equipo Tromell<sup>23</sup>**



Anexo 1 del Informe sobre la medida correctiva.

Anexo 1 del Informe sobre la medida correctiva 3.



78. En las fotografías precedentes se observa al Tromell —al tambor giratorio— ya implementado y en funcionamiento.
79. Asimismo, el informe presentado por Panasa anexa copia de las órdenes emitidas para el pago por los servicios de fabricación del tromell, montaje de sus tuberías y demás trabajos relacionados, lo cual requirió una inversión total de 111,000.0 PEN. La información desprendida de las órdenes referida se muestra en el siguiente cuadro:

#### Órdenes de servicio<sup>24</sup>

Detalle	Monto (PEN)
Trabajos preliminares y fabricación del Tromell	98,000.0
Fabricación De Coche De Rechazos	5,000.0
Montaje de Tuberías Ingreso al Tromell	3,000.0
Adicionales	5,000.0
<b>Monto total</b>	<b>111,000.0</b>

#### Conductor de descarga para rechazos de residuos de plásticos

80. El "Informe de instalación del conductor de descarga de residuos de rechazo en la sección de fibra secundaria" —anexo 4 del informe remitido por Panasa— incluye el documento denominado "Memoria descriptiva avance del proyecto conductor de descarga para rechazos de residuos plásticos<sup>25</sup>" de julio del año 2016, que describe las siguientes actividades realizadas como avances con relación a la instalación del conductor:
- Obras civiles al 100%.
  - Montaje metal mecánico al 80%.
  - Instalaciones eléctricas, de instrumentación y puesta en marcha al 100%.

<sup>24</sup> Anexo 3 del Informe sobre la medida correctiva.

<sup>25</sup> Anexo 4 del Informe sobre la medida correctiva.

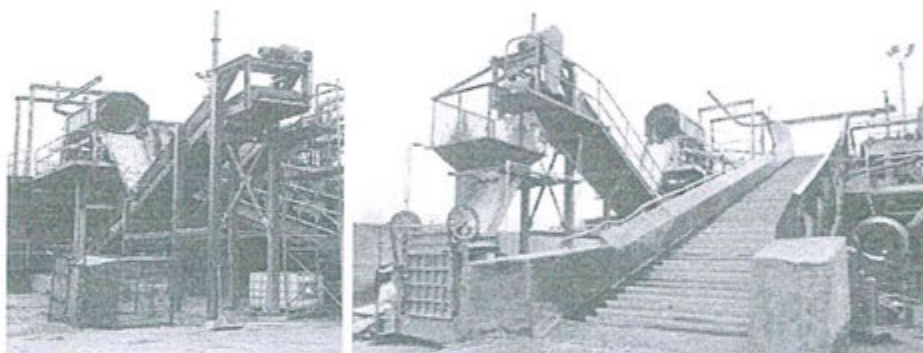




d) Fabricación e instalación del Tromell: fabricación del equipo al 90 % y estructuras metálicas fabricadas e instaladas al 80 %.

81. La finalidad de este conductor consiste en evacuar los residuos de material plástico y otros provenientes del papel reciclado hacia el conductor de descarga para que posteriormente sean prensados y queden listos para su disposición final.
82. A fin de acreditar las acciones realizadas para la instalación y funcionamiento del conductor de carga, Panasa presenta las siguientes fotografías adjuntas al informe:

**Instalación, puesta en marcha y funcionamiento del conductor de descarga<sup>26</sup>**



83. En la fotografía de la izquierda se observa a un trabajador realizando la instalación del referido equipo y en la segunda fotografía se aprecia al mismo ya implementado.

84. Asimismo, el informe presentado por Panasa anexa copia de las órdenes de compra y servicios requeridos a fin de implementar el conductor de descarga, cuya adquisición requirió una inversión total de 139 300 (PEN). La información desprendida de las órdenes de compra se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 7. Órdenes de compra<sup>27</sup>**

Detalle	Monto
SERVICIO	39,000.0 (PEN)
MATERIALES	6,192.79 (USD)
Servicio de Albañilería	4,720.0 (PEN)
Fabricación e instalación del equipo Tromell	95,580.00 (PEN)
<b>Monto total</b>	<b>139 300 (PEN)</b> <b>6 192.79 (USD)</b>

**Separación de los Efluentes Domésticos de los Industriales**

85. Al respecto, los planos de redes generales de agua y desagüe se encuentran en ejecución mediante servicios prestados por la empresa ENESCON S.A.C.



Anexo 4 del Informe sobre la medida correctiva.

Anexo 4 del Informe sobre la medida correctiva



86. Adicionalmente, se aprobó la propuesta del proyecto de Diseño de Ingeniería Básica y de Detalle para la separación de los Efluentes Domésticos de los Industriales, así como la ejecución de las obras civiles. A fin de acreditar ello, como anexo 5 del informe remitido obra copia de la orden de compra por el servicio de diseño de ingeniería de la separación de red sanitaria de efluente industrial y doméstico e informe técnico asociado.
87. Por todo lo expuesto, se aprecia que Panasa en la actualidad ha culminado la implementación de mejoras en el sistema de tratamiento correspondiente al efluente del punto EF-01P, y asimismo, ha evidenciado avances en la implementación de otras. De acuerdo a ello, la evaluación de cumplimiento de este elemento de la medida correctiva ordenada se resumen en el siguiente cuadro:

#### Medidas de mejora

Medidas de mejora	Descripción	Avance en porcentaje (%)	Inversión (PEN)
1	Filtro de prensa de lodos	100	490,050.1 (PEN)
2	Equipo Tromell	100	111,000.0 (PEN)
3	Conductor de descarga para rechazos de residuos de plásticos	<100	139 300 (PEN) 6 192.79 (USD)
4	Separación de los Efluentes Domésticos de los Industriales	<10	
Total			

Fuente: Panasa.

Elaboración: DFSAI.



#### (iii) Monitoreo del parámetro SST en el punto de control EF-01P

88. Como anexo 6 del informe remitido, Panasa presentó un informe de monitoreo ambiental realizado en el punto de control EF-01P. De su revisión se aprecia que el monitoreo fue ejecutado los días 12, 13 y 14 de julio del 2016 tomando muestra del efluente líquido en dicho punto y estuvo a cargo de la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C.<sup>28</sup>. Asimismo, se aprecia que se basó en los procedimientos descritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000 ITINCI/DM.

89. A continuación, se describe el referido punto de monitoreo:

#### Descripción de la estación de monitoreo<sup>29</sup>

Código	Coordenadas UTM	Descripción
EF-01P	8818664 N 0190985 E	Previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal de norte

Fuente: Panasa.

Elaboración: DFSAI.



SGS DEL PERÚ S.A.C. cuenta con una Cédula de Notificación N° 0313-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-002 (Vigencia del 28/12/13 al 28/12/17).

Ítem 1.3 del Anexo 6 del Informe sobre la medida correctiva.





**Descripción gráfica de la estación de monitoreo<sup>30</sup>**



- 90. Las coordenadas brindadas se georreferenciaron en Google Earth y se obtuvo la siguiente imagen:



Fuente: Imagen capturada de "Google Earth" el 05/01/16

- 91. De acuerdo con lo ordenado por la medida correctiva el monitoreo se aprecia que el monitoreo se realizó en tres momentos del día: mañana, tarde y noche, y se evaluó la concentración del parámetro SST en suspensión en base al método de ensayo<sup>31</sup> incluido en el Protocolo.
- 92. Los resultados de la determinación de SST en suspensión en el punto EF-01P fueron los siguientes:

**Resultados del monitoreo en la estación EF-01P<sup>32</sup>**

Estación	12/07/16			13/07/16			14/07/16			LMP <sup>33</sup>
	Mañana	Tarde	Noche	Mañana	Tarde	Noche	Mañana	Tarde	Noche	
EF-01P	136	111	145	295	29	132	70	21	45	500

<sup>30</sup> Ítem 1.3 del Anexo 6 del Informe sobre la medida correctiva 3 del Escrito N° 56759.

<sup>31</sup> SMEWW-APHA-AWWA-WEF, Part 2540-D: 2012; 22nd - Solids: Total Suspended Solids dried at 103-105 °C.

<sup>32</sup> Conforme a los informes de ensayo MA1612714-A (12/07/16), MA1612715-A (13/07/16) y MA1612717-A (14/07/16).

Anexo 1 del D.S. N° 003-2002-PRODUCE: Límite máximo permisible de efluentes para aguas superficiales de las Actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre.





93. Del cuadro de resultados se advierte que las concentraciones del parámetro SST en suspensión de la estación EF-01P resultan menores al límite máximo permisible (LMP) según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
94. En tal sentido, se aprecia que Panasa implementó medidas a fin de optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas toda vez que ha excedido los LMP, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte.

**c) Conclusión**

95. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Panasa, la DFSAI concuerda con el Informe N° 230-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado optimizó el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas toda vez que ha excedido los LMP, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte.

**IV.4. Análisis del cumplimiento de la cuarta medida correctiva ordenada: realizar el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de la chancadora primaria y elaborar el programa de mantenimiento correspondiente al año 2015**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

96. Mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Panasa por cometer, entre otras, la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- *"Papelera Nacional S.A. excedió los LMP respecto del parámetro SST en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la planta de Papel al canal del norte de acuerdo a los monitoreos efectuados en el I y II trimestres del año 2014; y, excedió los LMP en el parámetro SST en los puntos de control identificados como EF-01P y EF-05P ubicados previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte y punto de descarga de lodos hacia acequia ubicada al lado sur de la planta papelera, respectivamente, de acuerdo al muestreo efectuado el 24 y 25 de junio del 2014."*

97. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas realizado en el punto de control identificado como EF-05P ubicado en el punto de descarga de lodos hacia acequia ubicada al lado sur de la planta papelera,	En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Panasa deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: a) Informe detallado sobre las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP. b) Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado ante el Instituto





98. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva

		Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) dura tres momentos diferentes por día por periodo de tres (3) días consecutivos monitoreo en el punto de control EF-05F fin de verificar el cumplimiento de los LN
--	--	---

al haberse verificado que los efluentes generados por Panasa en el I y II trimestres del año 2014 superaron los LMP en el parámetro SST en el punto de control identificado como EF-01P. Asimismo, al haberse verificado que dichos efluentes superaron los LMP en el parámetro SST en los puntos de control identificados como EF-01P y EF-05P, de acuerdo al muestreo efectuado el 24 y 25 de junio del 2014.

99. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Panasa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
100. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Panasa acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

101. Mediante escrito presentado el 15 de agosto del 2016, Panasa remitió el documento denominado "Informe de Ejecución de la Medida Correctiva N° 4" a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. En atención a ello, se procederá a verificar si la información contenida en dicho informe acredita lo señalado.

102. El informe mencionado desarrolla los siguientes ítems:

1. Antecedentes
2. Descripción

2.1 Del informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas residuales no domésticas y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles

3. Lista de Anexos

- Anexo 1: Formato de aprobación del proyecto para la instalación de 2 desarenadores y planos de la propuesta de diseño
- Anexo 2: Informe de evaluación de la caracterización de peligrosidad del lodo (residuo).
- Anexo 3: Informe de monitoreo ambiental e SST en el punto de control EF-05P

103. De acuerdo a ello, se aprecia que el ítem 2 es la sección del informe que señala las actividades realizadas por Panasa a fin de cumplir con la medida correctiva ordenada, las cuales se relacionan al el tratamiento de los lodos de graveros proveniente del sistema de tratamiento de agua para uso industrial.

104. Ahora bien, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se analizarán dos (2) puntos: (i) Descripción de la medida de optimización; y, (ii) Monitoreo del parámetro SST en el punto de control EF-05P.





(i) Descripción de la medida de optimización

- 105. De acuerdo al informe remitido, el tratamiento de lodos de gravers del sistema de tratamiento de agua para uso industrial busca reducir el contenido de sólidos suspendidos y sólidos sedimentables en el agua residual proveniente del sistema de tratamiento primario del agua de río. Al respecto, Panasa explica que los gravers son sedimentadores con adición de coagulantes.
- 106. Sobre el particular, se aprecia que Panasa considera la implementación de dos (2) desarenadores en el sistema de tratamiento de agua de río para uso industrial, equipo destinado a retener la arena presente en el agua.
- 107. La implementación de dicha medida se encuentra actualmente en la etapa inicial, y se estima concretarla en el mes de marzo del año 2017, tal como se muestra en la siguiente figura:

**Diagrama de Gantt del proyecto<sup>34</sup>**

PROYECTO TRATAMIENTO DE LODOS DEL GRAVERS	2016/2017 MESES												% de avance
	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4		
Descripción													
Presupuesto Desarrollo Ingeniería	[Bar chart showing progress from month 6 to 7]											50	
Orden de Compra Real	[Bar chart showing progress from month 7 to 8]											0	
Preparación del terreno	[Bar chart showing progress from month 9 to 10]											0	
Obras Civiles	[Bar chart showing progress from month 10 to 12]											0	
Montaje	[Bar chart showing progress from month 1 to 2]											0	
Pruebas Operación	[Bar chart showing progress from month 2 to 3]											0	
INDICADOR DE AVANCE %	7%												

Fuente: Panasa.

- 108. Por otro lado, la inversión se encuentra estimada en 63 000 USD, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

**Descripción de la inversión<sup>35</sup>**

**B: INVERSIÓN:**

ID	Elemento PEP	Descripción	Clase de Activo Fijo (Edificaciones, Maquinaria, Intangibles)	Presupuesto Moneda: US\$
1.		Equipos y Accesorios	Maquinaria	8,000.0
2.		Obras Civiles	Edificaciones	40,000.0
3.		Obras Metal mecánica y Eléctricas (Montajes)	Edificaciones	15,000.0
<b>TOTAL PROYECTO:</b>				<b>63,000.0</b>

- 109. Como evidencia del avance del cumplimiento de la implementación de la mejora, Panasa presentó los planos de diseño de los desarenadores:

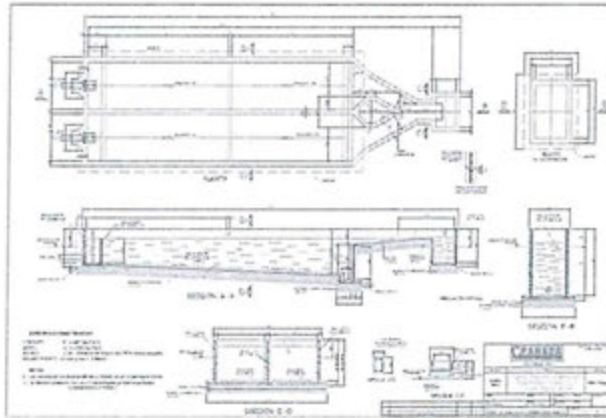
**Vista del diseño de un desarenador<sup>36</sup>**

<sup>34</sup> Archivo "Gantt Trat Lodos Gravers" en versión digital para la medida correctiva 4.

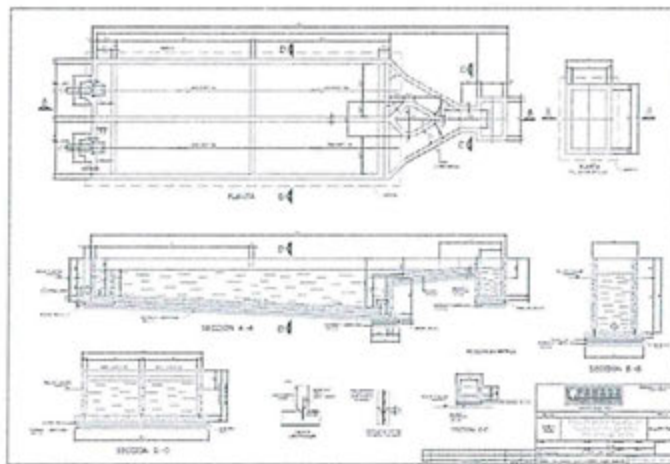
<sup>35</sup> Archivo "Formato Aprobación Tratamiento Desarenadores" en versión digital para la medida correctiva 4.

<sup>36</sup> Archivo "DESARENADOR VISTA 01" en versión digital para la medida correctiva 4.



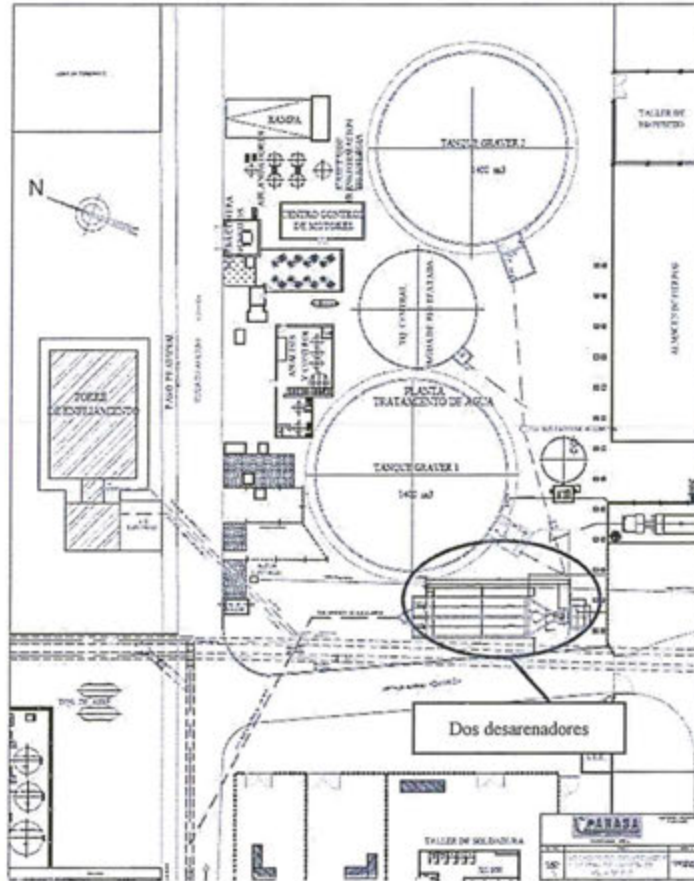


**Diseño de los dos desarenadores<sup>37</sup>**





**Ubicación de los dos desarenadores en el sistema de tratamiento<sup>38</sup>**



(ii) **Monitoreo del parámetro SST en el punto de control EF-05P**

110. De la revisión del anexo 3 "Informe de monitoreo ambiental de SST en el punto de control EF-05P" del informe remitido por Panasa, se advierte que el monitoreo se realizó los días 12, 13 y 14 de julio del 2016 tomando muestras del efluente líquido del punto EF-05 y estuvo a cargo de la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C.<sup>39</sup>. Asimismo, se aprecia que el análisis se basó en los procedimientos descritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000 ITINCI/DM.

111. A continuación, se describe el punto de monitoreo:

**Descripción de la estación de monitoreo<sup>40</sup>**

Código	Coordenadas UTM	Descripción
EF-05P	8818082 N 0191212 E	Punto de descarga de efluente al canal lado Sur de Planta Papelera PANASA

<sup>38</sup> Archivo "UBICACION DEL NUEVO DISEÑO DEL DESAREADOR (2)" en versión digital para la medida correctiva 4.

<sup>39</sup> SGS DEL PERÚ S.A.C. cuenta con una Cédula de Notificación N° 0313-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-002 (Vigencia del 28/12/13 al 28/12/17).

Ítem 1.3 del Anexo 3 del Informe sobre la medida correctiva 4 del Escrito N° 56759.



**Descripción gráfica de la estación de monitoreo<sup>41</sup>**

Fuente: Panasa.

112. Las coordenadas brindadas fueron georreferenciadas y se obtuvo la siguiente imagen:



Fuente: Imagen capturada de "Google Earth" el 05/01/16.



13. Se aprecia que de acuerdo con lo ordenado por la medida correctiva, el monitoreo se realizó en tres momentos del día: mañana, tarde y noche, y se evaluó la concentración del parámetro SST en suspensión en base al método de ensayo<sup>42</sup> indicado en el Protocolo.

114. Los resultados de la determinación del nivel de SST en suspensión en el punto EF-05P se muestran en el siguiente cuadro:

**Resultados del monitoreo en la estación EF-05P<sup>43</sup>**

Estación	12/07/16			13/07/16			14/07/16			LMP <sup>44</sup>
	Mañana	Tarde	Noche	Mañana	Tarde	Noche	Mañana	Tarde	Noche	
EF-05P	87	71	39	5110	24	47	24	34	31	500

<sup>41</sup> Ítem 1.3 del Anexo 3 del Informe sobre la medida correctiva 4 del Escrito N° 56759, Imagen capturada de Google Earth con fecha 05/01/16.

<sup>42</sup> SMEWW-APHA-AWWA-WEF, Part 2540-D: 2012; 22nd - Solids: Total Suspended Solids dried at 103-105 °C.

Conforme a los informes de ensayo MA1612714-B (12/07/16), MA1612715-B (13/07/16) y MA1612717-B (14/07/16).

Anexo 1 del D.S. N° 003-2002-PRODUCE: Límite máximo permisible de efluentes para aguas superficiales de las Actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre





115. De la revisión de los resultados se aprecia que las concentraciones del parámetro SST en suspensión de la estación EF-05P resultan menores al límite máximo permisible según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE con la excepción de la medición del día 2 (13/07/16) en horas de la mañana (8:30 a.m.).
116. Este último hecho se explica en que la mejora ordenada por la medida correctiva aún está en la etapa inicial del proceso de implementación. Sin perjuicio de ello, se observa que la tendencia de los datos se mantiene muy por debajo del límite máximo permisible. De ello se desprende una mejora en el tratamiento de lodos de gravers en su acción de sedimentador con adición de coagulantes, lo que se perfeccionará con la implementación de los desarenadores, de acuerdo al cronograma presentado.
117. Por lo expuesto, se aprecia que Panasa se encuentra en proceso de mejora del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas realizado en el punto de control identificado como EF-05P ubicado en el punto de descarga de lodos hacia acequia ubicada al lado sur de la planta papelera.

### c) Conclusión

118. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Panasa, la DFSAI concuerda con el Informe N° 230-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado optimizó el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas realizado en el punto de control identificado como EF-05P ubicado en el punto de descarga de lodos hacia acequia ubicada al lado sur de la planta papelera.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Papelera Nacional S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 063-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



